

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (C)

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VINCENT DAVID ACEVEDO CUARAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando que, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA**, de acuerdo a las consideraciones que se procederán a exponer:

I. OPORTUNIDAD.

El 2 de mayo de 2024 el despacho notifico por estados el auto mediante el cual se ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, a efectos de que se surta el trámite correspondiente para que se dicte sentencia anticipada. Los cuales comenzaron a correr a partir del día 3 de mayo de 2024 y se extienden hasta el 17 de mayo de la misma anualidad, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. FRENTE A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De acuerdo a lo expuesto en el escrito de la demanda, los hechos objeto del presente proceso ocurrieron el día 5 de noviembre de 2017, cuando el señor Vincent David Acevedo, resultó lesionado al salir expulsado del vehículo tipo ambulancia de placas OUD870 perteneciente a la E.S.E Hospital San Cayetano de Marquetalia, en el cual se trasladaba como pasajero. Así mismo, los demandantes aportaron el acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, en la cual se observa que la solicitud fue radicada el día 18 de noviembre de 2019 y la audiencia fue celebrada el día 20 de enero de 2020. Por lo tanto, es claro que transcurrieron más de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho hasta la presentación de la convocatoria para conciliación, configurándose así la caducidad del medio de control de reparación directa.

Mediante la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformo y adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo al proceso contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (énfasis añadido).

Como se observa, a la luz del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021), es perfectamente viable dictar sentencia anticipada cuando quiera que se encuentren acreditadas las circunstancias que establece el artículo 182A, entre ellas, por ejemplo, cuando se encuentre probada la caducidad.

Ahora bien, frente a la caducidad de la acción contencioso administrativa y, por ende, del medio de control que se elija, para este caso el de reparación directa, el C.P.A.C.A. ha establecido en el literal l) del artículo 164 lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (énfasis añadido).

Sobre las diferentes formas en que se puede contar el término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa, recientemente el H. Consejo de Estado ha tenido a bien recordar lo siguiente:

“Respecto del cómputo de la caducidad de la acción, la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacífica en establecer que este se debe efectuar de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez puede enfrentar situaciones en las que: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de este por parte del lesionado son concomitantes, de lo que se sigue que es ese único momento a partir del que se debe contar el término de caducidad, o (ii) se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento, el de su conocimiento u oportunidad de acceder a él, será el momento a partir del que se comenzará a computar el término de caducidad.

Así mismo, en otras ocasiones se ha afirmado que es posible que el daño se prolongue o agrave, pero esto "no cambia las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa - ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante-, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo".¹

Para el caso en concreto, y de lo dicho por la jurisprudencia de la alta corporación, se tiene que la caducidad debe contarse de conformidad con la regla general, es decir, una vez ocurrida la acción u omisión causante del supuesto daño el término binal del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. comienza a contarse al día siguiente de la respectiva conducta activa u omisiva.

Establecido lo anterior, para el asunto de marras se tienen las siguientes fechas relevantes que permiten establecer la configuración del fenómeno procesal de la caducidad:

- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** 5 de noviembre de 2017
- **Inicio del término de caducidad de dos (2) años de conformidad con el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A:** 6 de noviembre de 2017
- **Finalización del término de caducidad de dos (2) años:** 6 de noviembre de 2019
- **Radicación de la solicitud de conciliación por parte de los convocantes, ahora demandantes, ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales:** 18 de noviembre de 2019

De lo anterior se tiene que incluso la solicitud de conciliación fue radicada doce (12) días después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad, por lo que ni siquiera se alcanzó a suspender el termino antes de la presentación de la demanda. Se tiene probado por el acta de reparto visible en el expediente que los demandantes acudieron a la jurisdicción hasta el día 20 de enero de 2020, es decir, más de dos meses después de que se había configurado la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, y en virtud de las facultades otorgadas al despacho en el artículo 182A del C.P.A.C.A., se solicita respetuosamente preferir sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de caducidad del medio de control.

III. FRENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se pretende dictar SENTENCIA ANTICIPADA conforme al artículo 182A de la Ley 1437 del 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021, de manera respetuosa, únicamente en gracia de discusión, me permito reiterar de manera concreta los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Expediente No. 62495.

argumentos expuestos frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia dentro del presente trámite.

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, que el presente litigio se originó a raíz del accidente laboral sufrido por el señor Vincent David Acevedo Cuarán el 5 de noviembre de 2017. En ese momento, el demandante se encontraba desempeñando las funciones asignadas en el marco del Contrato Laboral a Término Fijo Inferior a un Año No. 01-01-2017-41, suscrito el 1 de enero de 2017 entre la E.S.E. Hospital San Cayetano de Marquetalia (Caldas) y el señor Acevedo Cuarán. Esta circunstancia demuestra la improcedencia de ventilar los hechos mediante la acción de Reparación Directa, así como de estudiar la eventual responsabilidad laboral de la E.S.E. frente a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por el demandante como consecuencia del mencionado accidente de trabajo.

Lo anterior se corrobora no solo por la confesión del apoderado del demandante, sino también por la historia clínica incorporada al expediente, de la cual se desprende que la prestación médica recibida por el demandante ha sido cubierta por la Aseguradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros. Asimismo, en el memorial de reforma de la demanda y la valoración de pérdida de capacidad laboral adjunta, consignada en el Oficio R. SADE-489864 del 12 de mayo de 2020 (visible en la secuencia 07 ReformaDda23092020 del expediente digitalizado), se evidencia la naturaleza laboral del accidente

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha señalado que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de controversias surgidas en virtud de un vínculo laboral contraído con una entidad estatal:

“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Relación laboral. Improcedencia. Reclamación de indemnización / ACCIDENTE DE TRABAJO – Responsabilidad laboral y no extracontractual

Observa la Sala que se plantea, en este caso, el problema referido a la distinción que existe entre la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la producción de un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, y la responsabilidad laboral de éstas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus empleados y trabajadores. Resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales. Nota de Relatoría: Ver Exp. 12544 del 7 de septiembre de 2000.”

De acuerdo con los hechos expuestos y la jurisprudencia citada, es evidente que en el presente caso no procede la acción de reparación directa interpuesta por los demandantes. La razón fundamental radica en que los perjuicios reclamados surgen como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 5 de noviembre de 2017, mientras el señor Vincent Acevedo Cuarán se

encontraba ejecutando las labores encomendadas en el marco de la relación laboral existente entre las partes, formalizada mediante el Contrato Laboral a Término Fijo Inferior a un Año No. 01-01-2017-41.

En esta situación, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, no se configura una responsabilidad extracontractual del Estado, sino una responsabilidad laboral derivada de la relación existente entre la entidad pública empleadora y su trabajador. Por lo tanto, la acción de reparación directa no es el medio procesal idóneo para reclamar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de dicha relación laboral, como sucede en el caso de los accidentes de trabajo.

En consecuencia, es improcedente tramitar la presente controversia a través del medio de control de reparación directa, debiendo el demandante acudir a los mecanismos legales establecidos para dirimir las controversias surgidas en el ámbito de las relaciones laborales y la responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo.

IV. PETICIÓN

En orden de lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho dictar SENTENCIA ANTICIPADA conforme al numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse probada la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Ordenando la terminación del proceso y condenando en costas a la parte demandante, por haber desgastado y congestionado de manera innecesaria a la administración de justicia.

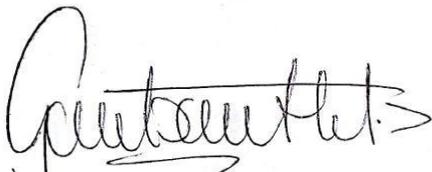
Subsidiariamente se declare fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.